

IV Congreso Mundial de Derecho Informático Alfa-Redi
"Políticas y Marco Regulatorio para una Sociedad de la Información de
todos"

PONENCIA: "MODERNAS FORMAS DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN INTERNET"

AUTOR: HORACIO FERNANDEZ DELPECH (1)
[*hfernandez@hfernandezdelpech.com.ar*](mailto:hfernandez@hfernandezdelpech.com.ar)
[*www.hfernandezdelpech.com.ar*](http://www.hfernandezdelpech.com.ar)

AREA TEMÁTICA: PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ERA DIGITAL

PAIS: REPÚBLICA ARGENTINA

I.- Introducción

En oportunidad del II Congreso Latinoamericano de Derecho Informático celebrado en Buenos Aires, en Diciembre de 2003, presenté una ponencia referida a la Reproducción de la Obra Intelectual en Internet, en donde analicé las diferentes situaciones de la reproducción en Internet, muchas de ellas violatorias de los legítimos derechos de los titulares de las obras intelectuales.

En esta oportunidad y como complemento de ese trabajo, voy a tratar aquí un tema también vinculado a toda la problemática de la reproducción en Internet, y me refiero a las modernas formas de protección de los derechos de Propiedad Intelectual en Internet.

Debemos tener en cuenta que la reproducción de la obra intelectual en el entorno digital tiene modalidades diferentes a la reproducción de la obra en formato papel y consecuentemente diferentes son también las medidas a implementarse para proteger los derechos de los titulares de las obras digitales.

Múltiples son las formas de protección que las legislaciones de los diferentes estados han establecido, pudiendo destacarse entre ellas, las siguientes:

- El Depósito y Registro de las obras
- Gestión Colectiva de los derechos
- Implementación de medidas Tecnológicas de Protección
- Protección contra la acción de eludir las medidas tecnológicas de protección
- Adecuación y Armonización legislativa de los Estados

II.- El Depósito y Registro de las obras

El derecho de los autores sobre sus obras no depende de ningún procedimiento especial sino que en general las legislaciones consideran que, por su mera existencia, toda obra creada queda protegida por el derecho de autor.

El **Convenio de Berna** para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas establece que las obras literarias y artísticas quedan protegidas sin ninguna formalidad en los países parte en dicho Convenio. La OMPI no ofrece, pues, ningún sistema de registro para el derecho de autor.

No obstante, muchos países cuentan con sistemas de depósito y registro de las obras en alguna oficina destinada a tal efecto, con la finalidad de identificar y distinguir los títulos de las obras, así como para que tal registro y depósito sirva como prueba ante un tribunal de justicia en el caso de controversias relacionadas con el derecho de autor. Otros países exigen tal depósito y registro como condición para la adquisición y conservación de los derechos de propiedad intelectual de los autores y editores.

En **Chile** el Departamento de Derechos Intelectuales tiene a su cargo el Registro de la Propiedad Intelectual, en donde se inscriben los derechos de autor y los derechos conexos que la ley establece. Esta ley también dispone que el editor gozará de los derechos que le otorga la ley sólo previa inscripción del contrato respectivo en el Registro; pero que el incumplimiento de esta formalidad no

privará al autor de los derechos que en conformidad a esta ley o al contrato le correspondan.

En **España** la Subdirección General de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura, cumple las funciones de registro, y la ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996), en su art. 145 establece el régimen de inscripciones así como que *“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo”*

Por su parte el art. 27 del Real Decreto 281/2003 por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, reitera en idénticos términos esta presunción.

En el **Perú** la ley sobre Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822, establece la posibilidad de inscripción de las obras, pero dispone en su art. 170: *“El registro es meramente facultativo para los autores y sus causahabientes y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio pleno de los derechos reconocidos y garantizados por la presente Ley”*.

Por su parte el art. 171 agrega : *“La inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad”*.

En la **República Argentina** conforme a los arts. 57 a 64 de la ley 11723, el depósito y registro de las obras publicadas es obligatorio por parte del editor bajo pena de multa.

Asimismo el art. 63 de la ley establece que **la falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor sobre su obra hasta el momento en que se efectúe tal depósito e inscripción.**

El registro de la obra no publicada no es obligatorio.

Toda esta normativa ha sido reafirmada por la Jurisprudencia de la Argentina quien en el caso “Cesani c/Montero”, ha establecido: *“el goce del derecho de propiedad intelectual se subordina a la formalidad de su registro, toda vez que la*

falta de esa formalidad suspende el goce de los derechos intelectuales. Por lo tanto, las obras publicadas no registradas no están protegidas”

La obra extranjera está exceptuada de la obligación de depósito y registro, solo exigiéndose acreditar el cumplimiento de las formalidades exigidas en el país de origen, para tener la protección de la ley Argentina.

Se ha entendido también que una obra se considera publicada una vez que se ha dado comunicación al público de la misma, por lo que entiendo que el depósito y registro de las obras incorporadas a sitios Web es obligatorio, y en caso de no existir priva a la obra de la protección de la ley contra la reproducción no autorizada

En la República Argentina el registro y depósito de las obras se efectúa en la **Dirección Nacional de Derechos de Autor**, entidad ésta que ha descentralizado la recepción de algunos tipos de obras en Entes Cooperadores.

Tal el caso de la Cámara de Empresas de Tecnología de Información de Argentina (CESSI) para el software, de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC) para la música y de la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF) para los fonogramas.

Con relación a la obra intelectual incorporada a un sitio Web el registro, ya sea del contenido de una página Web instalada o a instalarse y depósito está a cargo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

III.- Entidades de Gestión Colectiva

Con respecto a los derechos de propiedad intelectual sobre cierto tipo de obras, y en particular a ciertos tipos de utilizaciones de las mismas, resulta prácticamente imposible que sus titulares lleven a cabo una gestión individual de sus derechos.

Tal el caso de la música interpretada públicamente y/o emitida por emisoras de radio y televisión y también de las obras intelectuales que son incorporadas a la red Internet.

De allí la necesidad de la creación de organismos de gestión colectiva, cuya misión es la de servir de nexo entre los titulares de los derechos y los usuarios, encargándose que los primeros reciban la justa retribución por el uso de sus obras.

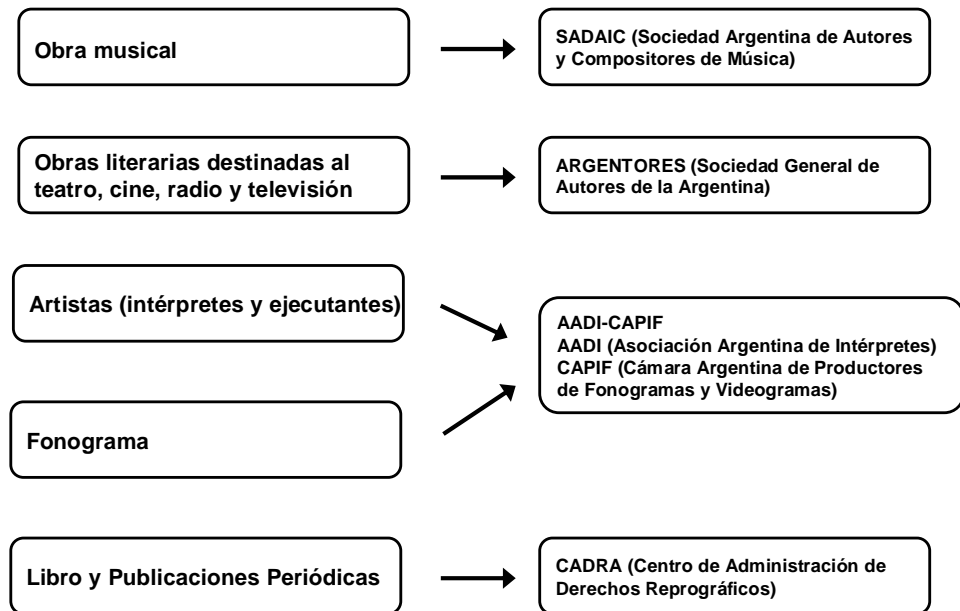
La **Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)**, en su documento sobre la Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos que se encuentra en su sitio en Internet, ha expresado que en función de la categoría de obras de que se trate (música, literatura, obras dramáticas, producciones de "multimedios", etc.) existen distintos tipos de organizaciones de gestión colectiva o de grupos dependientes de esas organizaciones, a cada uno de los cuales incumbirá gestionar el derecho del que se trate.

- Las **organizaciones de gestión colectiva "tradicionales"**, que actúan en representación de sus miembros, negocian las tarifas y las condiciones de utilización con los usuarios, otorgan licencias y autorizaciones de uso, y recaudan y distribuyen las regalías. El titular del derecho no participa directamente en ninguna de esas tareas.
- Los **centros de gestión de derechos ("clearance centers")** otorgan a los usuarios licencias en función de las condiciones de utilización de las obras y las cláusulas de remuneración fijadas por cada miembro individual del Centro que sea titular de derechos (por ejemplo, en el campo de la reprografía, los autores de obras escritas como libros, revistas y publicaciones periódicas). En ese sentido, el Centro viene a ser un agente del titular de derechos a quién incumbe directamente la estipulación de las condiciones para el uso de sus obras.
- Los **"sistemas centralizados o de ventanilla única"**, son una especie de coalición de distintas organizaciones de gestión colectiva que ofrecen servicios centralizados y facilitan la rápida obtención de autorizaciones. Esas organizaciones están ganando terreno a medida que aumenta el número de producciones de "multimedios" (producciones que implican varios tipos de obras, incluido el uso de programas de computadora) para las que se necesitan muchas autorizaciones.

El impulso en la creación de órganos de gestión colectiva contribuye así a la defensa de los derechos de los titulares sobre las obras intelectuales.

Las entidades de gestión colectiva actúan en representación de sus miembros, negociando las tarifas y las condiciones de utilización con los usuarios, otorgando licencias y autorizaciones de uso y recaudando regalías.

En el siguiente cuadro he tratado de resumir las Entidades de Gestión Colectiva que existen en la Republica Argentina y que actúan en la gestión digital de las obras



La **Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC)** , tiene como misión recaudar derechos cuando se ha efectuado la reproducción de obras musicales de su repertorio o de fragmentos de obras en Internet, entendiéndose como reproducción en Internet el upload o download de dichos contenidos, siendo responsable por el pago de tales derechos el titular o responsable del sitio.

SADAIC recauda derechos de autor por la puesta a disposición del público en Internet de obras o de fragmentos de obras o bien letras de obras musicales correspondientes a su repertorio conforme a las tarifas vigentes y aprobadas a la fecha.

SADAIC también cobra derechos a las emisoras que desde Internet (simulcasting y webcasting) utilizan su repertorio, así como por todo recital, concierto o festival transmitido por Internet o bien actuaciones transmitidas en simultáneo o en diferido por Internet.

Con relación a la **Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES)**, la misma percibe aranceles por los derechos autorales en Internet.

La misión de **AADI-CAPIF**, entidad conformada por la Asociación de Intérpretes (AADI) y por la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF), es la de recaudar en todo el territorio del país las retribuciones correspondientes a los intérpretes y a los productores de fonogramas, nacionales y extranjeros, por la comunicación pública de música fonogramada que sea reproducida por cualquier medio

El **Centro de Administración de Derechos Reprográficos (CADRA)**, es una asociación civil sin fines de lucro que ejerce el contralor y la defensa colectiva de los derechos de propiedad intelectual en el sector del libro y las publicaciones periódicas.

Las licencias se otorgan para efectuar la reproducción reprográfica de hasta un 20 % de la obra en formato libro y no más de 7 juegos de fotocopias en un mismo acto. En caso de tratarse de publicaciones periódicas pueden superarse estos porcentajes, pero en ningún caso se permite la reproducción reprográfica de la obra completa.

Si bien el objetivo fundamental de CADRA es la defensa contra la reproducción reprográfica, entendiéndose por tal la reproducción facsimiliar de un libro, artículo o escrito en forma gráfica, también realiza funciones de defensa colectiva contra la reproducción en Internet de la obra escrita, y de la obra volcada en Internet contra su reproducción escrita.

IV.- Implementación de Medidas Tecnológicas de Protección

Es también mediante la implementación de medidas tecnológicas que se trata de proteger a la obra intelectual en Internet.

La vía tecnológica de la protección consiste en la utilización de variados mecanismos técnicos que posibilitan la identificación, control y seguimiento de los contenidos incorporados a la red.

Se ha dicho que se entiende por "medidas tecnológicas" toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos por ley o el derecho sui generis. Agregándose que las medidas tecnológicas se considerarán "eficaces" cuando el uso de la obra o prestación protegidas esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control del copiado, que logre este objetivo de protección.¹

Diversos sistemas se han implementado, designándoseles generalmente como **Sistemas Electrónicos para la Gestión de Derechos de Autor (Electronic Copyright Management Systems - CMS)**.

En lo substancial, éstos son sistemas informáticos cuya función es controlar y, en caso que sea necesario, impedir o restringir el uso que se hace de las obras protegidas, rastreando para ello la red.

Las técnicas usadas normalmente tienen dos funciones básicas:

- Marcar la obra mediante un identificador inalterable por el usuario
- Llevar a cabo un seguimiento y control de la obra rastreando la red

La técnica de las **Marcas de Agua (Watermarks)**, consiste en la inserción de una señal en un archivo digital con información relativa al contenido del archivo y que no puede ser detectada. Su función es informar sobre la utilización del mismo.

Mediante técnicas de **Encriptado** con claves simétricas se imposibilita el acceso al contenido de quienes no conozcan previamente la clave.

La **Contraseña** asegura que el documento u obra solo sea accesible por el usuario que utiliza previamente dicha contraseña, si bien no permite controlar el uso que el mismo haga luego de la obra.

Una interesante aplicación de medidas tecnológicas de protección de los Derechos de Propiedad Intelectual es la implementada por la **Federación**

¹ Art. 6 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información

Internacional de Procesamiento de Datos y de Tecnologías de la Información (InterDeposit - IDDN), organismo con sede en Ginebra, y cuyo fundamental objetivo es la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras digitales.

Este organismo ha elaborado un sistema internacional de identificación de obras - IDDN (InterDeposit Digital Number), al que pueden acceder los titulares de los derechos de propiedad intelectual mediante la afiliación gratuita a la entidad.

Una vez obtenida esta afiliación la obra debe ser salvaguardada y firmada electrónicamente por el titular de los derechos y se redactan las condiciones particulares de su uso y explotación.

InterDeposit otorga un número IDDN a la obra y un certificado vinculado con ese número, que contiene una serie de informaciones que permiten conocer el título de la obra, el autor, el tipo de obra de que se trata, la fecha de la certificación y las condiciones de uso y explotación.

Asimismo se facilita al usuario un logotipo, que vincula al certificado IDDN de la obra, y que es colocado en el sitio Web donde se encuentra la misma.

InterDeposit ha confiado a uno de sus miembros fundadores, la Agencia de Protección de Programas de París (APP), la misión de controlar en Internet las utilizaciones o reproducciones ilícitas de obras.

La APP en caso de constatar la reproducción indebida de una obra protegida por el sistema IDDN en algún sitio de Internet, procede a remitirle a éste una notificación de la constatación efectuada, informándole que debe aportar pruebas sobre la licitud de la incorporación del contenido o debe regularizar la situación suprimiendo los elementos indebidamente reproducidos y publicados, en el plazo de una semana. Si vencido dicho término la situación no se ha regularizado se inician las acciones pertinentes en defensa de los derechos del titular de la obra.

V.- Protección contra la acción de eludir las medidas tecnológicas de protección

Pero es de destacar que así como se han desarrollado diversas tecnologías para proteger a la obra, simultáneamente se han creado mecanismos destinados a eludir estas medidas tecnológicas.

A estos actos elusivos se los ha denominados "hacking" (ataque), e implican la manipulación de las medidas tecnológicas con la finalidad de limitar o eliminar su finalidad protectoria.

Los tratados de la OMPI, como veremos después, se han ocupado del tema brindando protección jurídica contra la acción de eludir las medidas tecnológicas.

Pero esta protección contra los actos elusivos no pueden limitarse a prohibir que se eludan dichas medidas. A fin de controlar la propagación de los ataques (hacking) y otras actividades ilícitas, deben también controlarse los dispositivos utilizados para tal fin y otros destinados a facilitar los ataques.

Esto no significa que se prohíban mecanismos de finalidades múltiples tales como las computadoras personales en sí, simplemente porque puedan ser utilizados para una variedad de fines ilícitos.

Los gobiernos han reconocido que los dispositivos, no obstante, deben ser controlados, en caso de que estén concebidos o adaptados para eludir las medidas de protección.

Esta formulación ha sido afinada en los proyectos de legislación de la Unión Europea a fin de incluir a los dispositivos cuando:

- (1) están primariamente concebidos o producidos con la finalidad de eludir las medidas de protección;
- (2) tienen solamente un propósito comercial limitado al margen de la elusión de la protección; o
- (3) son comercializados, promovidos o anunciados publicitariamente con el fin de eludir las citadas medidas.

A este respecto, el **Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor**, ha establecido en su art. 11: *“Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley”*.

También la **Directiva Europea 2001/29/CE** ha establecido en su art. 6.1. que *“Los Estados miembros establecerán una protección jurídica adecuada contra la*

elusión de cualquier medida tecnológica efectiva, cometida por una persona a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber que persigue ese objetivo”

Asimismo en el apartado 2 del art. 6 la Directiva establece: *“Los Estados miembros establecerán una protección jurídica adecuada frente a la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o el alquiler, o posesión con fines comerciales, de cualquier dispositivo, producto o componente o la prestación de servicios que:*

- a) sea objeto de una promoción, de una publicidad o de una comercialización con la finalidad de eludir la protección, o*
- b) sólo tenga una finalidad o uso comercial limitado al margen de la elusión de la protección, o*
- c) esté principalmente concebido, producido, adaptado o realizado con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de la protección de cualquier medida tecnológica eficaz”.*

Como consecuencia de estas normativas, algunos estados ya han modificado su legislación, dando cabida a la protección contra la acción de eludir las medidas tecnológicas de protección

En **EE.UU.** la **Digital Millennium Copyright Act (DMCA)** de Octubre de 1998, modificó la Copyright Act en diversos puntos, con el objetivo de adaptarla a la explotación y protección de obras protegidas a través de Internet.

En el primer título de la DMCA se implementan los Tratados de la OMPI de 1996, introduciendo en el capítulo 12 el tema de las "Medidas de protección tecnológicas y sistemas de información (Chapter 12. Technological Protection and Copyright Management Systems), a las que divide en dos categorías:

- Las medidas destinadas a impedir el acceso a la obra protegida (**control de acceso**)
- Las medidas destinadas a impedir la copia y/o uso no autorizado de las obras (**medidas anticopia**)

Asimismo la DMCA distingue dos tipos de acciones, a las que califica de ilícitas:

- La fabricación, venta y tráfico de mecanismos o servicios utilizados para violar tanto el control de acceso como las medidas anticopia;
- Los actos de elusión de las medidas tecnológicas de acceso;

Resalto que para la DMCA la elusión de medidas anticopia no es ilícita, ya que esta normativa permite que los usuarios puedan realizar copias para uso privado.

En **Costa Rica**, la Ley 8039 de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, dictada en el año 2000, dispone:

“Artículo 62: Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, en cualquier forma, altere, suprima, modifique o deteriore los mecanismos de protección electrónica o las señales codificadas de cualquier naturaleza que los titulares de derechos de autor, artistas, intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas hayan introducido en las copias de sus obras, interpretaciones o fonogramas, con la finalidad de restringir su comunicación al público, reproducción o puesta a disposición del público”.

En **Colombia**, el Código Penal, Ley 599 del 2000, establece:

“Artículo 272. Violación a los mecanismos de protección de los Derechos Patrimoniales de Autor y otras Defraudaciones. Incurrirá en multa quien:

- 1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.*
- 2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.*
- 3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal, o de cualquier forma de eludir, evadir, inutilizar o suprimir un dispositivo o sistema que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o producciones, o impedir o restringir cualquier uso no autorizado de éstos.*
- 4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o*

derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos”.

En **Honduras**, la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Decreto 4-99-E de Enero de 2000, establece en su art. 167:

“Artículo 167.- Constituye violación al derecho de autor y de los derechos conexos, y por lo tanto será sujeto a sanción todo acto ilícito, que en cualquier forma restrinja o perjudique los derechos morales o patrimoniales del autor y titulares, tales como:....18) La fabricación o la importación, para la venta o el alquiler, de un dispositivo o medio especialmente concebido o adaptado para volver inoperante, todo dispositivo o medio destinado a impedir o a limitar la reproducción de una obra o a deteriorar la calidad de ejemplares realizados. 19) La fabricación o la importación, para la venta o el alquiler, de un dispositivo o medio que permita o facilite la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en cualquier otra forma al público, por personas que no están habilitadas a recibirlo....”

En **Nicaragua**, la Ley 312 de Derechos de Autor y Derechos Conexos dispone:

“Art. 111. Los siguientes actos serán considerados ilícitos y se asimilaran a una infracción de los derechos de los autores y de los demás titulares del derecho de autor: 1) la fabricación o la importación, para la venta o el alquiler, de un dispositivo o medio especialmente concebido o adaptado para volver inoperante todo dispositivo o medio encaminado a impedir o a limitar la reproducción de una obra o a deteriorar la calidad de los ejemplares realizados. 2) la fabricación o la importación, para la venta o el alquiler, de un dispositivo o medio que permita o facilite la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en cualquier otra forma al público, por personas que no están habilitadas a recibirlo...”

En **Perú**, la Ley sobre el Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822 del 23 de abril de 1996, establece:

“Artículo 38. El titular del derecho patrimonial tiene la facultad de implementar, o de exigir para la reproducción o la comunicación de la obra, la incorporación de

mecanismos, sistemas o dispositivos de autotutela, incluyendo la codificación de señales, con el fin de impedir la comunicación, recepción, retransmisión, reproducción o modificación no autorizadas de la obra.

En consecuencia, es ilícita la importación, fabricación, venta, arrendamiento, oferta de servicios o puesta en circulación en cualquier forma, de aparatos o dispositivos destinados a descifrar las señales codificadas o burlar cualesquiera de los sistemas de autotutela implementados por el titular de los derechos”.

La Ley Peruana también en el capítulo VI referido a las sanciones establece en su artículo 187 que *“También incurrirá en falta grave aquél que fabrique, ensamble, importe, modifique, venda, alquile, ofrezca para la venta o alquiler, o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas, esquemas o equipos capaces de soslayar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de obras, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público, por aquellos que no estén autorizados para ello”. En estos casos la ley faculta a la Oficina de Derechos de Autor a imponer conjunta o indistintamente, las sanciones de Amonestación, Multa de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias, Reparación de las omisiones, Cierre temporal hasta por treinta días del establecimiento, Cierre definitivo del establecimiento, Incautación o comiso definitivo y Publicación de la resolución a costa del infractor”.*

Destaco también que la ley Peruana, en la Tercera Disposición Final, introdujo modificaciones al articulado del Código Penal, estableciendo como texto del art. 218 el siguiente:

“La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

a. Se dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular.

b. La reproducción, distribución o comunicación pública, se realiza con fines de comercialización, o alterando o suprimiendo, el nombre o seudónimo del autor, productor o titular de los derechos.

c. Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público, por cualquier medio, la almacene, oculte, introduzca en el país o la saca de éste.

d. Se fabrique, ensamble, importe, modifique, venda, alquile, ofrezca para la venta o alquiler, o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas, esquemas o equipos capaces de soslayar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de obras, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al ícono, por aquellos que no estén autorizados para ello.

e. Se inscriba en el Registro del Derecho de Autor la obra, interpretación, producción o emisión ajenas, o cualquier otro tipo de bienes intelectuales, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos”.

En **Guatemala** el Código Penal según modificación del Decreto 56/2000, establece en su art. 274: “Salvo los casos de excepción contemplados expresamente en las leyes o tratados sobre la materia de los que Guatemala sea parte, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a quinientos mil quetzales, quien realizare cualquiera de los actos siguientes:....!) La realización de cualquier acto que eluda o pretenda eludir una medida tecnológica implementada por el autor o el titular del respectivo derecho o del titular de un derecho conexo, para evitar la utilización no autorizada de todo tipo de obra, de un fonograma, de una interpretación o ejecución artística o de una emisión protegidas;.....”

En **Eslovenia**, la Copyright and Related Rights Act establece:

“Artículo 166.a: Protección de medidas tecnológicas

1) Se considera que una persona infringe los derechos exclusivos concedidos por esta ley, cuando comete cualquier acto contra-protector con el fin de eludir medidas tecnológicas eficaces, diseñadas para proteger los derechos concedidos en esta ley

2) medidas tecnológicas según lo mencionado en el apartado anterior, significan cualquier tecnología, programa de computadora u otras medidas que fueran diseñadas, en el curso normal de su operación, para prevenir o inhibir la

infracción a los derechos protegidos por esta ley. Estas medidas serán consideradas eficaces, cuando este controlado el acceso o el uso de un trabajo con copyright o de un tema de los derechos relacionados con un proceso de protección que alcance la proteger de una manera operativa y confiable con la autorización de los titulares de derecho.

(3) un acto contra-protector según lo mencionado en el primer párrafo de este artículo, significa cualquier elusión de una medida tecnológica eficaz. Significa además la fabricación, importación para la distribución, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o alquiler, o posesión para propósitos comerciales de una tecnología, programa de computación, o la provisión sin autorización de servicios que:

- 1. se anuncian o se ponen con el fin de eludir medidas tecnológicas eficaces,*
- 2. tenga un propósito comercial significativo o se utilicen solamente para eludir las medidas tecnológicas eficaces, o*
- 3. se diseñan, produzcan, adaptan o se realizan con el fin de eludir las medidas tecnológicas eficaces.*

(4) este artículo se aplicará mutatis mutandis también a cualquier programa tecnológico o programa de computación por el cual la gestión electrónica de derechos sea eliminada o alterada” (traducción no oficial del texto original)

En España el borrador del Anteproyecto de modificaciones a la ley de Propiedad Intelectual, en estudio actualmente, a los fines de adecuarse a la Directiva 2001/29/CE, incorpora como nuevo título VI el referido a la Protección de las medidas tecnológicas y de la información para la gestión de derechos, que incluye a los arts. 172 a 175.

En ellos se establece que los titulares de derechos de propiedad intelectual podrán ejercer acciones contra quienes

- A sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo, eludan cualquier medida tecnológica eficaz
- Fabriquen, importen, distribuyen, vendan, alquilen, publiquen para la venta o el alquiler, o posean con fines comerciales, cualquier dispositivo, producto o componente, así como quienes presten algún servicio que, respecto de cualquier medida tecnológica eficaz:

- a) sea objeto de promoción, publicidad o comercialización con la finalidad de eludir la protección, o
- b) solo tenga una finalidad o uso comercial limitado al margen de la elusión de la protección, o
- c) este principalmente concebido, producido, adaptado o realizado con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de la protección.

En la **República Argentina** no existe ninguna norma legal que otorgue protección jurídica contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección.

V.- Adecuación y Armonización legislativa entre los Estados

La **Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**, viene desarrollando desde hace ya tiempo una importante tarea destinada a ofrecer marcos jurídicos a adoptar por los distintos estados, a fin de avanzar hacia una adecuación y armonización de las distintas legislaciones del mundo a un modelo común.

La Unión Europea, cumple igual rol, pero limitado a los países de la Comunidad Europea.

Ejemplo de tales acciones son:

- **El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (conocido como TODA o WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (conocido como TOIEF o WPPT)**
- **La Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**
- **La Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los derechos de Propiedad Intelectual (Directiva Antipiratería)**

Los **Tratados de Internet de la OMPI** (Tratado sobre Derechos de Autor y Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas), tratan de buscar soluciones y respuestas acordes a los desafíos impuestos por la tecnología digital e Internet. Ambos tratados han sido ratificados por la República Argentina y están actualmente vigentes, ya que en ellos se estableció que entrarían en vigencia tres meses después que 30 Estados hubiesen depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI. Obtenidas dichas ratificaciones el Tratado sobre Derecho de Autor (WCT), entró en vigencia

el 6 de Marzo de 2002 y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), entró en vigencia el 20 de Mayo de 2002.

La **Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información**, tiene como finalidad armonizar la protección de los derechos de los creadores de obras intelectuales en los países miembros de la Unión Europea, prestando especial atención al ámbito digital.

La Directiva entró en vigencia el 22 de junio de 2001, fecha de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, y los 15 estados miembros de la Unión Europea tenían plazo hasta el 22 de diciembre de 2002 para adaptar sus legislaciones a la norma comunitaria.

Recientemente el 29 de Abril de 2004 se aprobó **La Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (Directiva Antipiratería)**, la que debe ser incorporada a las legislaciones de los Estados Miembros de la Unión en el plazo de 2 años desde la fecha de su aprobación.

La misma tiende a reforzar la lucha contra la piratería incluyendo sanciones civiles y administrativas para la piratería comercial. Las sanciones penales propuestas en el texto originario no fueron incluidas.

Para finalizar, debo decir que es de esperar que en un futuro cercano las diferentes legislaciones del mundo se adecuen a estas normativas a fin de lograr una mejor armonización legislativa entre los estados y de esta forma afianzar los legítimos derechos de propiedad de los autores sobre su obras en el entorno digital.

(1) HORACIO FERNÁNDEZ DELPECH, abogado argentino, especialista en Derecho Informático, Profesor Universitario, autor de numerosas publicaciones, entre ellas “Internet: Su Problemática Jurídica” – Editorial LexisNexis-Abeledo Perrot de Buenos Aires. Junio de 2004.